

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 AEO 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00596-00.
 EJECUTIVO
 DE OI COLOMBIA
 CONTRA MARTHA LUCÍA PALACIOS BERNAL**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 00273 de 2019 so pena de tener por desistido el proceso.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que, el hecho de que no se haya practicado la diligencia de secuestro del inmueble embargado, no impide que se siga con el curso del proceso, que está pendiente de que el Despacho continúe con lo normado por el art. 443 del CGP-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:
"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que por auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 11), se decretó el escuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-317845, siendo retirado el comisorio 00273 el 16 de octubre de 2012 (fl. 12) sin que se hubiese acreditado su diligenciamiento.

Posteriormente, por auto del 8 de junio del presente año (fl. 13) se procedió a requerir al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este, procediera a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 00273 de fecha 11 de octubre de 2019 so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P respecto del proceso.

Así las cosas, no era viable hacer tal requerimiento con la advertencia de tenerse por desistido el proceso sino “la respectiva actuación” bajo la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P., por lo que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se aclarará el auto impugnado, en el sentido de indicar que se tendrá por desistida la respectiva actuación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. ACLARAR el auto proferido el 8 de junio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia: *“Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 00273 de fecha 11 de octubre de 2019 (fl. 12) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por “desistida la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.”*

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-20118-01170-00.
LIQUIDACION
DE: CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO

Visto el escrito obrante a folios 322 a 323, se reconoce personería a la abogada Patxy Luz Prieto Farieta como apoderada judicial del Conjunto Residencial Caminos de San Roque P.H. en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 323).

De otra parte, y de conformidad con el escrito obrante a folio 324 de este paginario, previo a resolver sobre la renuncia del poder, el abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz deberá allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

Teniendo en cuenta los soportes obrantes a folio. 321, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Javier Alberto Rondón Ballen y en su lugar se designa a Blanca Cecilia Buitrago Díaz quien puede ser notificada en el correo electrónico b.buitrago1@gmail.com dirección: CL 104 21 50 Oficina 503 Brr Chico Navarro de Bogotá celular: 3123202461, de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 30 de noviembre de 2018 (fl. 200 a 202)

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que el señor Javier Alberto Rondón Ballen no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006. Con el remisorio envíese copias de los folios 242,282, 320, 321, y copia de este proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado señor Javier Alberto Rondón Ballen, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MOREÓN
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01039-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jeisson Hernando Erazo Simonds

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado a los oficios 141 de 27 de enero de 2020 (Fl. 163), y 2190 de 11 de septiembre de 2020 (Fl. 166), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01147-00.

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Marco Aurelio Vega

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º del Decreto 806 de 2020, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Hernando Garzón Lozada**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico delo curador designado: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

7 AGO. 2021 |

Rad. 11001-40-03-038-2017-01408-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CONTRA: MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA

Toda vez que la parte demandante en el escrito mediante el cual descurre las excepciones de mérito allega acuerdo de pago firmado por el deudor Manuel José Jiménez Verara, por secretaría en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 ACO. 2021

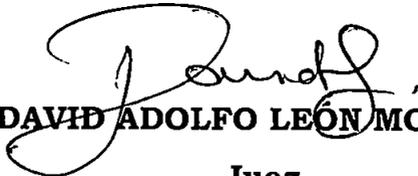
Rad. 11001-40-03-038-2017-00185-00.

Ejecutivo de Humberto Antonio Cardona Orozco Contra Corporación
Politécnico Colombiano Andino.

Previo a continuar con las actuaciones procesales correspondientes y teniendo en cuenta el escrito allegado por el extremo actor, se insta al curador ad litem del extremo ejecutado para que remita el escrito de contestación al apoderado ejecutante en el término máximo de (5) días, a fin de evitar nulidades procesales, conforme con el artículo 133 del C.G.P.

Téngase en cuenta que los apoderados tienen el deber legal de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2017-00100-00.

EJECUTIVO

DE: HELENA MYER

CONTRA: DEYDY MONCAYO

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 10 de mayo de 2021 (fl. 17), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 0837 del 14 de marzo de 2018 (fl. 012) y No. 0650 del 1 de marzo de 2019 (fl. 15), dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se comunicaron en 0837 del 14 de marzo de 2018 (fl. 012) y No. 0650 del 1 de marzo de 2019 (fl. 15), sobre las cuales el demandante no acreditó la radicación del oficio en la entidad o donde se ordenó oficiar no contestó. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01133-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Sebastián Mesa parra

Incorpórese al plenario la respuesta (fl. 48 C.M.) allegada por la Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 8 de junio de 2021 (fl. 86 C.P.) puesto bajo su conocimiento por oficio No. 1767 de 16 de junio de 2021 (Fl. 44 C.M) y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00292-00.
EJECUTIVO
DE MARINA RODRIGUEZ HERRAN
CONTRA ANDREA DEL PILAR ORTIZ PARRA**

Visto el informe secretaria que antecede, el despacho requiere a la señora Marina Rodríguez Herrán para que proceda a pronunciarse como de le indicó en auto del 7 de abril de 2021 (fl. 77) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 AGO. 2021

Bogotá D.C., _____

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01314-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA BEATRIZ ELENA MARQUEZ MEJIA**

Visto el informe secretaria que antecede, el despacho requiere al acreedor para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 2621 del 20 de octubre de 2020 (fl. 37) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2021,

Rad. 11001-40-03-064-2018-00894- 00.

SUCESION

DE: DORIS MELVA RAMÍREZ TORRES

CAUSANTE: PEDRO JOAQUIN RAMÍREZ

Incorpórese la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual *“inadmite y por lo tanto devuelve sin registrar el presente documento...”* con fundamento en que: *“en el folio anotación No. 4 se encuentra inscrito embargo, de la sucesión REF: 201800894 oficio 3828 del 21 de agosto Juzgado 64 Civil Municipal Bogotá de la Ley 1579 de 2012 y art. 466 del CGP) (fl. 140) y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.*

En virtud de lo anterior, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a levantar la medida de embargo ordenada dentro del presente proceso mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 y comunicada mediante oficio No. 3828 de los mismos mes y año, y a su vez proceda a tomar nota de lo ordenado en providencia de fecha 19 de marzo de 2020.

Se exhorta a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento del oficio.

Cumplido lo anterior y allegados los certificados solicitados, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

17 AGO. 2021

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-01326-00.

EJECUTIVO

DE: LUIS ALBERTO LOMBANA VERA

CONTRA: NUMA GALEANO CONDE

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 10 de mayo de 2021, esto es, notificar a la parte demandada y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de Luis Alberto Lombana Vera contra Numa Galeano Conde por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

**RAD. 11001-40-03-064-2009-01966-00.
 EJECUTIVO
 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.
 CONTRA SIDAUTO S.A.**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de 2 años sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2007-01722-00.
 EJECUTIVO
 DE CAPITAL & BUSINESS S.A.
 CONTRA: OSCAR CAÑÓN GAITÁN**

En escrito que antecede el demandado Oscar Cañón Gaitán a través de apoderada solicita se aplique el art. 317 del CGP decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2014, se declaró probada la excepción de prescripción y se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por Capital & Business S.A. contra Oscar Cañón Gaitán, Yonelly Isabel Abello Silva, Nora Lilia Abello Silva y Oscar Ricardo Sierra Abello,

Aunado a lo anterior, el art. 346 del CPC señalaba que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.”*

Por lo expuesto se tiene que, resulta improcedente dar trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, por cuanto no hay pendiente carga procesal de las partes, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado y para continuar con el trámite sigue la liquidación de costas, en tal virtud, por secretaría procédase de conformidad.

Se reconoce personería a la abogada Ángela María Saavedra Almario como apoderada del demandado Oscar Cañón Gaitán en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01030-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: MARÍA TERESA MARTÍNEZ LANDINEZ

Se tiene instrucción de remitir el presente asunto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo que la demandada María Teresa Martínez Landínez entró en liquidación patrimonial. En este sentido debe considerarse que el numeral 3º del artículo 565 del C.G.P., dispone la incorporación de todas las obligaciones del deudor al proceso liquidatorio, por lo que es procedente remitir el proceso para que se integre a ese trámite.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

ÚNICO.- REMITIR el presente proceso para que se integre al trámite de liquidación patrimonial admitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, solicitado por la señora María Teresa Martínez Landínez .

NOTIFÍQUESE


DAVID ABOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00679-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Potenciar Inversiones S.A.S.

DEMANDADO: Wilman Rusinque

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se le requiere nuevamente para que dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído aporte la solicitud formal de suspensión suscrita entre las partes en los términos del numeral segundo, artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01193-00.

Ejecutivo de Sistemcobro S.A.S. contra Walfran Jared Gutiérrez.

En vista de la constancia secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requerimiento ordenado por auto de 27 de noviembre de 2020 (Fl. 53) relacionado con la acreditación del envío de la copia informal de la providencia que se notifica (mandamiento de pago), en la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., que fue remitida al ejecutado, o en su defecto la realización de nueva notificación con el lleno de los requisitos exigidos por los cánones 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL****DE BOGOTÁ D. C.****Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**Bogotá D.C., 17 AGO. 2021**Rad. 11001-40-03-038-2019 01011 -00.****PROCESO:** Garantía Mobiliaria**DEMANDANTE:** Banco Comercial A.V. Villas S.A.**DEMANDADO:** Mabelyn Cárdenas Angulo

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en cumplimiento del requerimiento efectuado en proveído de 9 de junio de 2021 allegado por parte de la apoderada del extremo actor y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (fl. 63), requiérase la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio 3120 del 11 de octubre de 2019. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AÑO. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2019-00037-00.

PROCESO: Restitución de Inmueble arrendado
DEMANDANTE: Andrés Rufino Uprimny Yepes
DEMANDADO: Adolfo de Jesús Velázquez Baquero y otros

Visto el informe de títulos que antecede (Fl. 211), teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por acuerdo transaccional celebrado entre las partes y aprobado mediante proveído de 10 de mayo de los corrientes, tal como se dispuso en el inciso segundo, numeral 3º del auto en cita, **SE ORDENA** que por secretaria se haga entrega del depósito judicial por la suma de **\$12'332.564**, que obra a órdenes de este despacho y para el presente proceso a la parte demandante.

Previa entrega de los dineros, secretaria prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01343-00.

Ejecutivo de Itau Corbanca Colombia S.A. contra Jairo Manuel Celis León.

Vista que la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador ad litem del extremo demandado nombrado mediante auto de fecha 8 de febrero de los corrientes, guardó silencio a los requerimientos efectuados en proveídos anteriores, se releva del cargo al auxiliar Juan Pablo Meza Morales y en su reemplazo se nombra a **Eduardo García Chacón**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem y adviértasele que de no tomar posesión de la labor que aquí le fue encomendada, de manera injustificada, será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 del ibídem, así como con la expedición de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

¹ Correo electrónico del abogado: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00211-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Benjamín Castro Rojas

DEMANDANDO: Eduardo Sarta Bravo

En atención al memorial obrante a folios 179 a 183, se **requiere a la abogada Andrea Jiménez Rubiano**, quien fue nombrada como curadora *ad litem* del ejecutado Eduardo Sarta Bravo, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite que en la actualidad ostenta la condición de curador *ad litem* dentro de los procesos que indica en el aludido memorial, pues esto le corresponde al abogado designado tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., al señalar que ***“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*** (se resalta).

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 AGO. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01291-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTES: Duván Leonardo Jiménez Velásquez y Ana del Pilar Velásquez en representación de su hijo menor Juan Pablo Jiménez Velásquez

DEMANDADOS: Danna Eying Jiménez Reyes, Carolyn Sthepany Jiménez Reyes y Hugo Hernán Jiménez Reyes.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Danna Eveling Jiménez Reyes, Carolyn Sthepany Jiménez Reyes y Hugo Hernán Jiménez Reyes, se notificaron personalmente del auto admisorio de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 *ibidem*, concordante con en el Decreto 806 de 2020, (anexo 102 a 152), y dentro del término de traslado contestaron la demanda, se opusieron parcialmente a las pretensiones (3, 4 y 5), aportaron dictamen pericial y señalaron que entre las partes procesales se estipuló notarialmente un PACTO DE INDIVISIÒN, sometido a plazo y condición bajo el entendido de que acordaron no vender el predio objeto del proceso hasta tanto Juan Pablo Jiménez Vásquez cumpliera la mayoría de edad, lo cual en la actualidad ya se cumplió.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Constanza Pulido Figueredo en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otro lado, el despacho ordena correr traslado a la parte demandante de la contestación allegada por los extremos pasivos, junto con el dictamen pericial aportado por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez